RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Coahuila

Recurrentes: Ricardo Hernández y Benjamín Enrique Muñoz

Expediente: 143/2015

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 143/2015, promovido por Ricardo Hernández y Benjamín Enrique Muñoz, en contra de la respuesta otorgada por el Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha trece (13) de mayo del año dos mil quince, Ricardo Hernández y Benjamín Enrique Muñoz, presentó vía Infocoahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00324615, en la cual expresamente requería:

*“Conforme al Artículo 6, fracción X de la LEY DE ACCESO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, solicito del Sindicato de Trabajadores “S.T.U.A.C. lo siguiente:” Oficio de respuesta a los escritos y documentos entregados a la citada Organización Sindical por el trabajador BENJAMÍN ENRIQUE MUÑOZ HERNÁNDEZ, el veintiséis de noviembre de dos mil catorce.”*

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha tres (03) de junio del año dos mil quince, el Universidad Autónoma de Coahuila da respuesta a la solicitud de información:

**

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Ricardo Hernández y Benjamín Enrique Muñoz, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“…tenerme por inconforme con la respuesta otorgada de parte del entidad pública…” (sic)*

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 143/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve (29) de junio del año dos mil quince, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Universidad Autónoma de Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha treinta (30) de junio del año dos mil quince, el sujeto obligado formuló la contestación al recurso de revisión, solicitando se adecue el computo de los plazos y términos al calendario Universitario.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día tres (03) de junio del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro (04) de junio del año dos mil quince y concluyó el día primero (01) de junio del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiséis (26) de junio del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: “Conforme al Artículo 6, fracción X de la LEY DE ACCESO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, solicito del Sindicato de Trabajadores “S.T.U.A.C. lo siguiente:” Oficio de respuesta a los escritos y documentos entregados a la citada Organización Sindical por el trabajador BENJAMÍN ENRIQUE MUÑOZ HERNÁNDEZ, el veintiséis de noviembre de dos mil catorce.”

A lo que el sujeto obligado expresa “no es competencia de este sujeto obligado atender dicha solicitud debido de que dicha información no es generada por esta institución ni obra en nuestros archivos. En virtud de que dicho sindicato no se encuentra entre los sujetos obligados en el sistema infocoahuila no fue posible turnarlo a dicha organización.”

QUINTO.- El artículo tercero en su fracción XXIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, define a la entidad pública como: Los sujetos obligados a proporcionar información en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, contenidos en el artículo 6 de esta ley, con excepción de los partidos políticos, las agrupaciones políticas, los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, a partir de 16,000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado o aquellos que reciban un ingreso estatal que sea propuesto dentro de su presupuesto y las instituciones de beneficencia.

A su vez el artículo 43 estipula:

Artículo 43. Los sindicatos que obtengan su registro ante las autoridades estatales, así como los de trabajadores estatales o municipales, cualquiera que sea su razón social, incluyendo a aquellos de trabajadores de organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal, deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I. Su estructura orgánica y directorio;

II. El marco normativo aplicable;

III. Nombres de los agremiados;

IV. Toma de notas;

V. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, del sindicato;

VI. Acta de la asamblea constitutiva;

VII. Una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

VIII. Los estatutos debidamente autorizados; y

IX. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

El artículo primero de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Coahuila expresa que:

ARTÍCULO 1.- La Universidad Autónoma de Coahuila es un organismo público, descentralizado por servicio, dotado de plena personalidad jurídica y autónoma en sus aspectos económico, técnico y administrativo

Por lo cual se deja asentado que el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila es sujeto obligado antes la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al recibir una solicitud de información que no es competencia del sujeto obligado, este deberá turnar dicha solicitud al sujeto obligado competente, así lo estipula el artículo 133 de la Ley.

Artículo 132. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la unidad de atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, remitirá a la unidad de atención del sujeto obligado que, de acuerdo a la normatividad aplicable, genere la información y lo hará del conocimiento del solicitante, orientándolo con la información de contacto de la unidad de atención a quien se remitió la solicitud.

En estos casos, el plazo a que se refiere el artículo 136, para responder la solicitud, se computará a partir de que la unidad de atención competente la reciba.

Aunado a lo anterior, el artículo 124 de las competencias de las unidades de atención en su fracción VII estipula que:

Artículo 124. Es competencia de la unidad de atención:

I. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio;

II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública así como los datos personales de los cuales disponga;

III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre las entidades públicas a quienes deban dirigirlas;

IV. Formular un programa de capacitación en materia de acceso a la información y datos personales, que deberá ser instrumentado por la propia unidad;

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Remitir la solicitud de información a la unidad de atención del sujeto obligado competente, en los casos en que se determine la incompetencia;

VII. …

Por lo cual, aún y cuando no se pueda remitir una solicitud de información al sujeto obligado competente por medio del sistema por no estar dentro del infocoahuila, la ley no marca que solamente por este medio se podrán remitir, es obligación del sujeto obligado remitir las solicitudes y debe buscar la modalidad más idónea para hacer dicha canalización cuando no se pueda realizar por medio del sistema.

 Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que remita la solicitud de información al sujeto obligado competente, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se dejan a salvo los derechos del ciudadano, por lo que respecta a la respuesta del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción II, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que remita la solicitud de información al sujeto obligado competente, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta (30) de junio del dos mil quince (2015), en el municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

|  |  |
| --- | --- |
| JESÚS HOMERO FLORES MIERCONSEJERO INSTRUCTOR | LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGACONSEJERA |
| LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERACONSEJERO | LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑOCONSEJERO |
| C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZCONSEJERO | JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLESECRETARIO TÉCNICO |